



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2016 - 00473 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO CITIBANK COLOMBIA	GUSTAVO CASTILLA CASTILLA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/11/2021	18/11/2021
2	003 - 2002 - 01170 - 01	Ejecutivo Singular	FLOTA LA MACARENA S.A	FREDDY BERNARDO PEÑA CUBILLOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/11/2021	18/11/2021
3	004 - 2017 - 00325 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TATIANA MEDINA GRANADOS	JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	16/11/2021	18/11/2021
4	037 - 2015 - 00383 - 00	Ejecutivo Mixto	POLO RESOURCES LIMITED Y ANDINA GOLD CORP.	R & C GOLD S.A.S.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	16/11/2021	18/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

175

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2016-473(J.01).

Acorde con el *petitum* que precede, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito, instada por la parte demandada, en la medida que no se cumplen los presupuestos consagrados por el numeral 2° del Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹²

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97
fijado hoy 08 de noviembre de 2021, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12**

¹² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

8

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
ANTERIORMENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CITIBANK COLOMBIA.
DEMANDADO: GUSTAVO CASTILLA CASTILLA
RADICADO: 110013103001 2016 00473 00.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Procediendo en mi doble condición de demandado y, a la vez, de abogado dentro del proceso indicada en la referencia, de la manera más atenta manifiesto a usted que interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de noviembre del año en curso, notificado por estado electrónico del día 8 siguiente, por medio del cual se negó " la solicitud de terminación por desistimiento tácito, instada por la parte demandada, en la medida que no se cumplen los presupuestos consagrados por el numeral 2º del Art. 317 del C.G del P".

Son fundamentos del presente recurso, los siguientes:

ARGUMENTOS DE ESE DESPACHO:

El auto recurrido simplemente afirma que la solicitud presentada no procede porque no se cumplen " los presupuestos consagrados por el numeral 2º del Art. 317 del C.G del P ".

RÉPLICA:

Revisada la página web de la rama judicial, en lo que se refiere al presente proceso, se encuentra lo siguiente:

1.- El día 13 de marzo de 2017 se dicta el auto en el que se ordena seguir adelante la ejecución.

2.- Auto de fecha 18 de agosto del mismo año en donde se aprueba la liquidación el crédito.

3.- Mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 se reconoce personería.

4.- El día 28 de febrero de 2018 se allega un escrito en donde se señala una dirección para efecto de notificaciones.

5.- Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 se acepta la cesión del crédito y se reconoce al cesionario del mismo.

6.- En auto de fecha 9 de abril de 2019 se reconoce personería al apoderado de la parte demandante.

7.- En auto de fecha 2 julio de 2019 se acepta renuncia del poder.

Si bien es cierto que con posterioridad al 2 de julio de 2019 aparecen varios registros en la página web, también lo es que ninguno de esos registros corresponden a actuaciones de la parte actora.

En efecto:

1.- 27 de octubre de 2020, se tiene en cuenta embargo de remanentes por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

2.- 20 de noviembre de 2020, oficio firmado.

3.- 23 de noviembre de 2020, proceso pasa para la letra.

4.- 1 de octubre de 2021, Inventario.

Significa todo lo anterior que el último movimiento que tuvo el expediente por iniciativa de la parte actora fue el día 2 de julio de 2019, que es la fecha del auto mediante el cual se aceptó la renuncia del poder del apoderado de la parte actora, luego desde ese entonces la demandante abandonó el proceso.

Veamos ahora cómo se debe aplicar la norma sobre el desistimiento tácito frente a los hechos ocurridos ?.

64

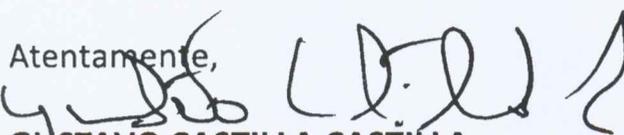
Como aquí ya hubo sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se encuentra ejecutoriada, la norma aplicable es la del literal b) del artículo 337 del C.G.P., que dispone que el plazo que debe transcurrir sin que se realice ninguna actuación- la de la parte demandante – es de dos (2) años, luego si se toma la última actuación, la del 2 de julio de 2019, y la fecha de presentación de la solicitud para que se decrete el desistimiento tácito por inactividad de la parte actora, 22 de octubre de 2021, el plazo transcurrido es de dos (2) años y tres meses aproximadamente, razón por la cual sí se cumplieron “ con los presupuestos consagrados por el numeral 2º del Art. 317 del C.G. del P “.

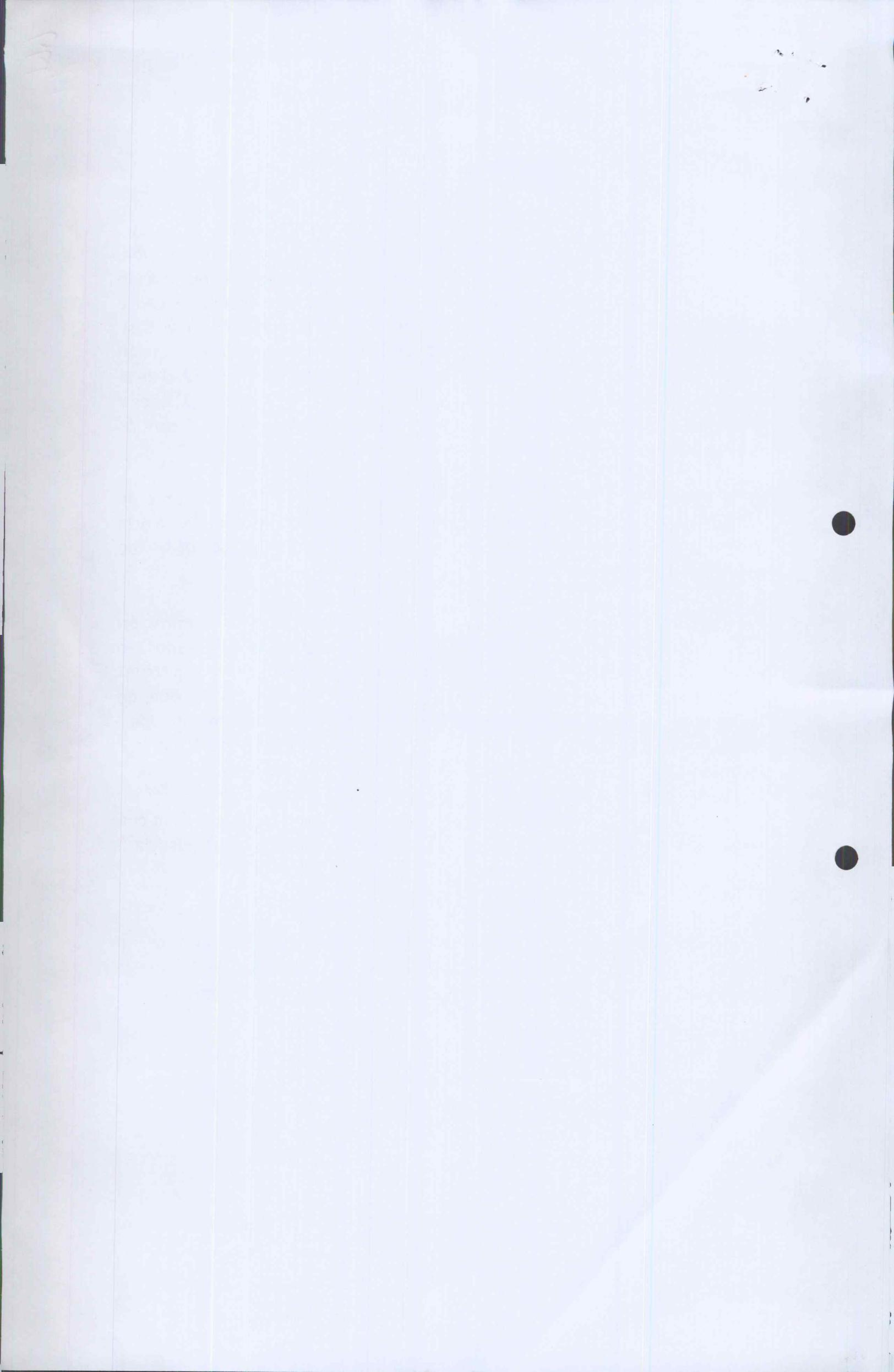
En la Sentencia de Unificación STC-111912020 de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con Radicación No 1100122003000-2020-01440-01, se lee sobre el tema, lo siguiente:

“ Recuérdese que el “ desistimiento tácito” consiste en “ la terminación anticipada de los litigios “ a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “ actos “ necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “ carga “ para las partes y la justicia “; y de esa manera (i) remediar la “ incertidumbre” que genera para los “ derechos de las partes “ la “ indeterminación de los litigios “; y (ii) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no – y a responder porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia “.

PETICIÓN:

En atención a las anteriores consideraciones, de la manera más atenta solicito que se revoque la providencia recurrida y, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte demandante.

Atentamente,

GUSTAVO CASTILLA CASTILLA
T. P. No 10.642.



RV: Proceso ejecutivo: Banco Citibank Colombia Vs Gustavo Castilla Castilla. Radicación: 110013103001 2016 00473 00.

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 9:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Gustavo Castilla Castilla [mailto:gustavo@castillacastilla.com]

Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 8:08 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Proceso ejecutivo: Banco Citibank Colombia Vs Gustavo Castilla Castilla. Radicación: 110013103001 2016 00473 00.

Saludos,

CASTILLA CASTILLA S.A.S.

GUSTAVO CASTILLA CASTILLA

gustavo@castillacastilla.com

Tels. (601) 610 6535

Cel. (57) 315 33 111 94

Av Circunvalar No 82-30, oficina 802, Edificio Pinar 83

Bogota - Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7124
Fecha Recibido	9 Nov 21
Numero de Folios	3
Quien Recpciona	W.M.

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Bogota - Colombia

Inicio del mensaje reenviado:

De: Gustavo Castilla Castilla <gustavo@castillacastilla.com>

Asunto: Proceso ejecutivo: Banco Citibank Colombia Vs Gustavo Castilla Castilla.

Radificación: 110013103001 2016 00473 00.

Fecha: 9 de noviembre de 2021, 8:02:53 a.m. GMT-5

Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D. C."

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apreciados señores:

Procediendo en mi doble calidad de demandado y, a la vez, de abogado dentro del proceso indicado en la referencia, de la manera más atenta me permito presentar un escrito que contiene el recurso de apelación y su sustentación que interpongo contra el auto de fecha 5 de noviembre del año en curso, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte demandante, para que por favor se le de el trámite legal que corresponde.

Agradecería a ustedes se sirvan acusar recibo del presente correo y de su anexo.

Mil gracias de antemano.

Saludos,

CASTILLA CASTILLA S.A.S.
GUSTAVO CASTILLA CASTILLA
gustavo@castillacastilla.com
Tels. (601) 610 6535
Cel. (57) 315 33 111 94
Av Circunvalar No 82-30, oficina 802, Edificio Pinar 83
Bogota - Colombia

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Bogota - Colombia

Logo of the Superior Court of Bogotá

Nombre: *[illegible]*
Cargo: *[illegible]*
Circuito: *[illegible]*

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 12 11 2014 se fijó el traslado a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. C. P. el cual corre a partir del 16 11 2014 y vence el 18 11 2014

El traslado se hizo en el día 1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2002-1170(J.03).

En atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, esta Agencia Judicial siguiendo el rigorismo del **artículo 448 del C. G. del P.**, en consonancia con lo señalado en el **artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632**, en los **artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020**, y en la Circular **DESAJBOC-82**, dispone:

Señalase la hora de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, del día **diez (10)**, del mes de **febrero** del año **2022**, para llevar a cabo la **subasta virtual**, del vehículo identificado con las placas **SOJ-894**, legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien, previa consignación para hacer postura del 40%, la cual deberá efectuarse ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **Consulte la información aquí.**

Ínstese al extremo interesado, para que realice las publicaciones de rigor, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de la almoneda, de conformidad con lo establecido en el **artículo 450 ibídem**, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la audiencia.

Para efectos de llevar a cabo el **remate virtual** antes programado, deberá tomarse consideración las siguientes instrucciones:

1. Con una antelación preferiblemente no menor a tres (03) días, a la calenda fijada para la almoneda, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF, a los correos institucionales **gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y/o **j03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiéndose observar claramente en la misma, la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el micrositio del Despacho - Remates 2021.
3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del **artículo 452 del C. G. del P.**, se insta a los interesados en participar en la subasta, para que presenten, su oferta siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho - Remates 2021. **Consulte la información aquí.**
4. La oferta en mención, deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **audienciasj03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** conforme a lo preceptuado en los **artículos 451 y 452 ejusdem**.

480



5. El oferente, si bien lo tiene, y para mayor claridad, **puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”**, que encontrará en el siguiente link: **Protección y Postulación Virtual**.
6. Quien se encuentre interesado en participar en la almoneda, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrara en el microsítio del Juzgado / remates; o en su defecto, asistir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la integridad expediente, **sin necesidad de asignación de cita**, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida por ley. **Consultar aquí información**.
7. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al link respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. **En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual y/o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.**
8. Acogiendo lo anunciado en el numeral anterior, se destaca que **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a las instalaciones donde se ubican los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día y la hora en que se surta el remate, toda vez que todo el **trámite es virtual**.
9. Por último, téngase en cuenta que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual, es la aplicación “**Microsoft Teams**”, por lo que se le recomienda al interesado, instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97
fijado hoy **08 de noviembre de 2021**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

18

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad.

Ref. Proceso: Ejecutivo prendario
Ejecutante: Flota La Macarena S.A.
Ejecutado: Freddy Bernardo Peña.
Radicación 1100131030 -03-2002-01170-00
Proceso Proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE SEÑALO FECHA PARA
EL REMATE DEL VEHICULO AFECTO AL PROCESO.**

José Edalver Vidales Vidales, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado de Flota La Macarena S.A., respetuosamente comparezco ante su Señoría para manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto de 05 de noviembre de 2021 a través del cual el Juzgado apoyado en el artículo 448 del C. G. P. señaló fecha para el remate del vehículo portador de las placas SOJ894, ello a efecto que se reponga, y en su lugar, ese señalamiento y el remate se realicen en términos de los artículos 523, 525 a 528, 529 y 530 del Código de Procedimiento Civil aplicables al presente caso por expresa remisión del artículo 557 del C. de P. C., modificado por el artículo 66 de la Ley 794/2003, por la siguientes razones:

1. Este es un proceso ejecutivo prendario en el que a la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el Distrito Judicial de Bogotá D. C., - 01 de enero de 2016 - (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), ya se había proferido sentencia en términos del artículo 555 – 6 del C. de P. C. (22 de agosto de 2007) y además, ya se había decretado el remate del vehículo portador de las placas SOJ894 (21 de junio de 2010), por lo tanto nunca se le deben aplicar las nuevas reglas del Código General del Proceso.

No se le deben aplicar las nuevas reglas del Código General del Proceso porque el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 preceptúa que “ los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”, en éste caso el Código de Procedimiento Civil.

No se le deben aplicar las nuevas reglas del Código General del Proceso porque el tratadista y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Dr. Pablo Felipe Robledo Del Castillo al comentar y explicar el artículo 625 del C. G. P. en relación con los procesos ejecutivos, dijo:

*“Tercera hipótesis – numeral 4 del artículo 625-: Esta hipótesis no está regulada expresamente en ninguno de los literales del numeral 4 del artículo 625, pero si lo está tácitamente prevista. La hipótesis no es otra distinta a que es factible que al entrar en vigencia el Código General del Proceso, en dicho proceso ya se hubiese proferido la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, evento en el cual deberá seguir tramitándose por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, y **nunca se le aplicarán las nuevas reglas del Código General del Proceso.**”* (lo resaltado es mío y la copia de la página correspondiente a la doctrina trasunta ya obra en el expediente).

2. Señora Juez, de señalarse fecha y adelantarse la diligencia de remate del vehículo afecto al proceso bajo las reglas del Código General del Proceso y no bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil como se pretende a través de éste recurso, estaría viciando de nulidad constitucional el remate (Constitución Política de Colombia, artículo 29. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales Nadie podrá ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”).

Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES

C. C. No. 93.201.209 de Purificación.

T. P. No. 98.712 del C. S. de la J.

Celular: 3134331666

Correos electrónicos: josevidales@flotafamacarena.com

jvidales162@gmail.com

Rem

102

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE SEÑALO FECHA PARA REMATE PROCESO
No. 1100131030 03 2002 01170 00

Jose Édalver Vidales Vidales <josevidales@flotalamacarena.com>

Mié 10/11/2021 8:02

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Seccional Bogota
<correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: German Sarmiento Apolinar <gsarmiento@flotalamacarena.com>

Buenos días, en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto 806 de 2020, adjunto al presente me permito enviarles el memorial a través del cual interpongo recurso de reposición contra el auto que señaló fecha para el remate del vehículo portador de las placas SOJ894, dentro del proceso ejecutivo prendario No. 1100131030 03 2002 01170 00 instaurado por Flota La Macarena S. A. contra Freddy Bernardo Peña, hoy Fiscalía General de la Nación,.

Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES
C.C.No. 93.2012.09 de Purificación.

T.P.No. 98.712 del C. S. J.

Celular: 3134331666

Correos electrónicos: josevidales@flotalamacarena.com
jvidales162@gmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2140-
Fecha Recibido	10 NOV 21
Número de Folios	2
Fecha Recepción	10/11/21





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Calle 10 de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 115 C. G. P.

En la fecha 12 11 2024 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art 319

C. G. P. al cual surge a partir del 16 11 2024

y vence en 18 11 2024

El secretario

MAURICIO MORALES GÓMEZ
ABOGADO

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo especial 2017 - 325
De: **TATIANA MEDINA GRANADOS**
Contra: **JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA**
Origen: Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Recurso de apelación.

MAURICIO MORALES GOMEZ, abogado de profesión, conocido en autos, de la manera más atenta, en tiempo, presento recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2021, notificado en estado del día inmediatamente siguiente, de conformidad con lo establecido en el No. 6 del art. 321 del CGP, en los siguientes términos:

De la providencia impugnada

- La señora Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, consideró en la citada providencia que *tanto el citatorio como el aviso, previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se notició al ejecutado, únicamente la orden de apremio de fecha 09 de junio de 2017, empero no, el auto de calenda 5 de julio de 2017, por medio del cual se corrigió el nombre del demandado JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA (q.e.p.d.), auto este que inexorablemente debía intimarse al extremo pasivo, en forma conjunta, con el mandamiento de pago, siguiendo el rigorismo de ley.*
- Igualmente, la juzgadora continúa considerando: *así para el Despacho no admite discusión, la configuración del vicio*

MAURICIO MORALES GÓMEZ
ABOGADO

anulatorio invocado en la hora de ahora, máxime cuando el trámite notificadorio no se acompasa a los presupesto recogidos en la Codificación Procesal Civil, hecho que per se, se hace extensivo a la demanda acumulada, en la que se tuvo por comunicado el mandamiento ejecutivo fechado 10 de noviembre de 2017, por anotación en estado, bajo el supuesto del cumplimiento de la directriz inmersa en el numeral 1º del canon 463 ejusdem.

- De otra parte, la citada Juez de ejecución continúa diciendo: *Pero como si lo enunciado fuera poco, no puede pasarse por alto, lo atinente a los tramites, subsiguientes a la decisión adiada 16 de enero de 2019, mediante la cual se interrumpió el proceso, ante el fallecimiento del demandado (q.e.p.d.), situación que conllevó al emplazamiento de los herederos indeterminados de aquel, y posterior designación de curador ad litem, al que se le pretendió notificar el mandamiento de pago y su corrección, lo que en verdad a todas luces era desatinado, máxime cuando con esas gestiones no era factible retrotraer implícitamente la actuación, pues estas debían enfilarse a que el auxiliar tomara el proceso en el estado en que se encontraba, que no era otro distinto, a impulsar las demás actuaciones derivadas de los proveídos mediante los que se había dispuesto proseguir adelante con la ejecución en el libelo principal y acumulado.*
- Y finalmente resuelve **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, tanto en la demanda principal como en la acumulada, a partir de los autos de fechas 12 de octubre de 2017 y 4 de septiembre de 2018 *-inclusive-*, respectivamente.
- El suscrito apoderado realizó el pronunciamiento respectivo frente a la nulidad planteada, el 07 de mayo de la presente anualidad y con acuse de recibo del 10 siguiente, sin embargo, por alguna razón operativa dicho pronunciamiento no llegó al Despacho, situación que a la fecha resulta intrascendente pues solo resta que el presente recurso de alzada llegue de manera oportuna como remedio a la decisión impugnada.

- La providencia considerada en los anteriores términos, incurre en varios yerros, que conllevan a que la misma sea contraria a derecho y por ende debe ser revocada y en su lugar se debe **rechazar de plano el incidente de nulidad planteado por quienes fungen con sucesores procesales**, a fin de continuar con el trámite del proceso, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION

1. Sea lo primero precisar que el citatorio y la notificación por aviso, fueron entregadas en el domicilio del demandado y recibidas por el señor **Carlos Ochoa** el 17 de agosto de 2017 y la Sra. **Amparo Castillo** el 09 de septiembre de 2017, es decir, por quienes hoy fungen como sucesores procesales, **desde hace más de 4 años y estando vivo, aún, el demandado**, conforme se observa en las respectivas guías de envío y que no mereció consideración alguna por el Despacho de primera instancia.
2. Quiere decir lo anterior, que el demandado fue notificado de la presente demanda de naturaleza *ejecutiva*¹, **en vida**, - cuando aún estaba con vida o mucho antes de fallecer-, (y los incidentantes estuvieron enterados de la existencia del presente proceso desde la misma fecha porque como se puede constatar fueron quienes recibieron la correspondencia y confirmaron la residencia del demandado).
3. En el libre ejercicio de sus facultades legales el demandado señor **JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA**, tomó la decisión de guardar silencio o no pronunciarse frente a la demanda que nos ocupa, luego ello implica que habiendo conocido el contenido del mandamiento de pago adjunto -que le fuera entregado- en los términos del artículo 292 del CGP el demandado quedó notificado por aviso.

¹ Nótese que el proceso que nos ocupa de realización especial de la garantía real se encuentra enmarcado en el *Capítulo V* de la *Sección Segunda* del *Título Único* denominado **PROCESO EJECUTIVO**, luego es de elementales nociones de derecho procesal que estamos frente a un proceso de naturaleza **ejecutiva**.

4. Así las cosas, resulta desatinado por parte de la Juez de primera instancia aducir que por el hecho de no haberle *noticiado* tanto el citatorio como en la notificación por aviso, la providencia donde el Despacho de origen corrige el nombre de ejecutado de **Jorge** por **José, quedando el segundo nombre y los apellidos de manera correcta**, conlleva a la violación al debido proceso, resalto, no se le estaba dejando de informar que había una pretensión adicional o diferente a las contenidas en la copia del mandamiento ejecutivo que SI le fuera entregado efectivamente.
5. La anterior conducta **del ejecutado, estando en vida**, en realidad significa que una vez notificado por aviso tenía la posibilidad de acudir al juzgado a retirar la copia completa del expediente, designar un representante judicial, proponer el vicio de forma alegado hoy día y los demás que considerare **vía el recurso de reposición (CGP, art. 318-3)**, proponer excepciones de mérito (CGP, art. 442-1), proponer el incidente de nulidad que hoy pretende o el que hubiere considerado; sin embargo, decidió guardar silencio, quedando en firme o ejecutoriada dicha providencia (CGP, art. 302-2) y de esta forma saneado el defecto que hoy nos convoca.
6. Adicionalmente, el ejecutado dentro del proceso de la referencia fue notificado por estado de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso *ejecutivo principal*, itero, también **estando vivo aún el demandado**, por cuanto dicha providencia data del 12 de octubre de 2017 y el demandado falleció el 01 de julio del año 2018, en consecuencia, la deficiencia que hoy enrostran por esta circunstancia también queda saneada (CGP, art. 136- no.1).
7. Y por si fuera poco, téngase en cuenta que frente a los incidentantes en condición de heredero y cónyuge sobreviviente, respectivamente, ha operado el saneamiento de la nulidad que hoy pretenden, en razón a que:
 - i) los intervinientes tuvieron conocimiento del presente proceso desde el 17 de agosto de 2017 el señor **Carlos Ochoa** y la Sra. **Amparo Castillo** el 09 de

septiembre de 2017, cuando recibieron el citatorio y la notificación por aviso, respectivamente. Quiere decir que, una vez fallecido el demandado, 01 de julio de 2018, pudieron y debieron hacerse parte dentro del presente proceso, y sin embargo, optaron por marginarse intencionalmente.

- ii) Dicha conducta desplegada por los incidentantes de manera intencional, tiene como único propósito el de buscar la anulación de lo actuado, como en efecto lo están logrando con la decisión motivo de reproche y a la postre pretenden una posible prescripción de los títulos base de ejecución, sin embargo y por fortuna, para estos casos la jurisprudencia ha tenido pronunciamientos que ponen remedio a tales actuaciones desafortunadas por no decirlo menos y conllevan al saneamiento de la eventual nulidad, en los siguientes términos:

*“es reiterada la jurisprudencia que en la indebida representación, el indebidamente representado no sana el vicio cuando no actúa en el proceso como tal, aun cuando se encuentre representado por curador ad-litem por cuanto es el único sujeto procesal con el derecho suficiente para alegar la irregularidad que lo perjudica, **a menos que** intervenga y no proponga oportunamente la nulidad (art. 143, inc. 5o., C.P.C.) **o que conociendo de la existencia del proceso y pudiendo intervenir para alegar dicha deficiencia, no lo hace dolosa o negligentemente para marginarse del mismo (art. 144, num.1 C.P.C.), porque en ambos casos se produce saneamiento de la nulidad** (Sent. del 11 de marzo de 1991), lo que impide su alegación en el recurso extraordinario de revisión” (Sala de Casación Civil, Sentencia de revisión de 1º de diciembre de 1995, expediente 5504).*

iii. Como se puede observar de manera clara, la situación planteada en la citación jurisprudencial que antecede es predicable del demandado y con mayor razón de la conducta asumida por hoy incidentantes de la nulidad que aquí se discute, en razón a que TODOS estaban enterados

de la existencia del proceso, máxime cuando existe de por medio una garantía real o hipotecaria.

8. En el mismo sentido, téngase en cuenta que este tipo de planteamientos son conocidos de vieja data como medidas dilatorias o mecanismos de burla, so pretexto de nulidades, más aun acercándose la etapa del remate.
9. Sin embargo, la Juez A quo, no tuvo presente uno de los **principios** que rige las nulidades y es el del **SANEAMIENTO**, que consiste en que el vicio desaparece por voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada; en el caso que nos ocupa, encontramos que el demandando optó por guardar silencio y para el caso de los hoy sucesores procesales, en gracia de discusión y aceptar que cuentan con legitimación para alegar la nulidad planteada, tenemos que esperaron casi **TRES años después de fallecido el causante y demandado para hacerse parte dentro proceso y buscar las referidas causales de nulidad.** Al respecto vale la pena poner de presente el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar:

*“Es apenas obvio que solo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido y de una u otra manera lo revelará con su actitud; **más hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si viene viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.***

De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desecha esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla que cuando a sabiendas del proceso se

abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio, a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza.” (resaltas y subrayas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 11 de marzo de 1991. PM: Rafael Romero Sierra.

10. Adicionalmente, el artículo 136 del CGP, dispone que la nulidad se considerará saneada:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

11. De igual manera el único párrafo de la norma en cita advierte que las únicas nulidades **insaneables** son: “*por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*”. Luego, quiere decir que las alegadas en el incidente de nulidad que nos ocupa, relacionada con la falta de notificación personal del auto que corrige el nombre del demandado, **sí** son saneables.

12. Ahora bien, no se puede perder de vista lo establecido en el numeral 1º del artículo 135 del CGP, arriba transcrito, en el entendido que el demandado podía haberlo alegado no lo hizo oportunamente, esto es, al

MAURICIO MORALES GÓMEZ
ABOGADO

momento de la notificación por aviso: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que podieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

13. Y es que resulta apenas elemental que el nuevo procedimiento establezca todo un sistema de saneamientos encaminados a que el proceso no se convierta en un instrumento de burlas bajo el pretexto de nulidades adjetivas, razón por la cual el Juez está llamado a rechazarlas de plano y en este caso la Juez de instancia no lo hizo.
14. Así mismo, para el caso de marras debemos tener en cuenta la aplicación del principio cardinal de **PROTECCION** que está relacionado con el hecho que la invalidez no puede ser invocada sino por el litigante que NO fue notificado, y en el caso que nos ocupa el demandado **SI** fue notificado del mandamiento de pago de la demanda principal y la acumulada (cuando aún existía o estaba vivo).
15. Significa, además, que los sucesores procesales que hoy plantean las nulidades que nos ocupan, carecen de legitimación para proponerlas o plantearlas, conforme lo establece el CGP, en art. 135-5. “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado” o lo que es lo mismo, sólo podrá ser alegada por la persona afectada y la Juzgadora de primera instancia, dio por hecho que el demandado no fue notificado de la existencia del presente proceso, cuando, como ya ha quedado establecido, fue enterado, como lo consideró el Despacho: se notició al ejecutado **únicamente** de la orden de apremio de fecha 9 de junio de 2017, es decir, que SI fue notificado de la única providencia ejecutiva en su contra y guardó silencio, toda vez que su fallecimiento acaeció en el año subsiguiente; y que, de otra parte, la providencia que echa de menos la Juez A quo, no contiene una orden de apremio, como también quedó claramente explicado.

16. De otra parte, mi representada no tenía la obligación de saber o conocer de la existencia de herederos determinados cónyuge o compañera² sobrevivientes, razón que fue puesta en conocimiento del Despacho para que ordenara el correspondiente emplazamiento, orden que estaba encaminada a enterar a las personas interesadas o se consideraran con derecho a intervenir en el presente proceso, a través de la respectiva publicación de la providencia que así lo ordenó. La jurisprudencia de nuestro alto tribunal de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“si el demandante no tiene conocimiento de la iniciación del trámite encaminado a la liquidación de la herencia o desconoce el nombre, domicilio y dirección de los potenciales herederos de la persona fallecida, vinculada a la relación material objeto de la controversia surgida y contra la cual debería dirigir la respectiva pretensión procesal, no está constreñido a enderezarla contra herederos ciertos y determinados, ni ello puede dar lugar a vicio estructurante de invalidez de la actuación al no hacerlo contra tal especie de sucesores” (resaltas y subrayas son mías) (Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de abril de 2007, exp. 11001-0203- 000-2001-00117-01).

17. Finalmente, si la inconformidad radica en que el Despacho de origen por un *error calami*, en el mandamiento de pago escribió que el nombre del ejecutado era **JORGE ARMANDO OCHOA AMAYA** y no **JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA**; en este punto el juzgador de instancia deberá dar aplicación al principio de **TRASCENDENCIA**, según el cual:

“sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (CGP, 136, num.4º), no es posible entonces solicitar la invalidez

² Máxime cuando de manera verbal el mismo demandado había manifestado a la demandante que se encontraba separado desde hacía varios años.

del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez, solo si el yerro causó algún perjuicio del litigante³”.
(las resaltas y subrayas son mías)

18. En consecuencia, corresponde a quien alega la citada nulidad, demostrar el perjuicio que ha recibido, si efectivamente por el hecho que el Despacho de origen haya dicho en su primer nombre que se trataba de **Jorge** y no de **José**, estando de forma correcta el resto del nombre (**Armando Ochoa Amaya**), afectó el derecho de defensa del demandado, consideración de la Juez de primera instancia que raya con el exceso ritual manifiesto, pues aduce que se debió *seguir el rigorismo de ley*, en el sentido que se debió notificar conjuntamente el auto que corrigió el primer nombre del demandado, para tenerlo por notificado en debida forma.
19. Se advierte, además, que el demandado contaba el mecanismo de defensa vía la excepción previa (art. 102 del CGP⁴), que en tratándose del proceso de naturaleza ejecutiva se debe plantear mediante recurso de reposición, y el ejecutado no lo hizo de manera oportuna, luego a la fecha el término no sólo se encuentra precluido, sino que ha operado la caducidad y por tanto, los intervinientes en condición de sucesores procesales, carecen de legitimación para alegarlo en virtud a que correspondía directamente al demandado encaminar los remedios que así considerara necesarios plantear o al curador *Ad Litem* que los estaba representado.
20. Respecto a los principios invocados en el presente escrito y especialmente frente último de ellos, relacionado con la **Trascendencia** del vicio alegado, los inconformes debieron demostrar y no lo hicieron, en qué les ha afectado la irregularidad que alegan; es así como la jurisprudencia civil ha dicho:

³ Canosa Torrado, Fernando. Las nulidades en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima edición. 2017. P.15

⁴ Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

24

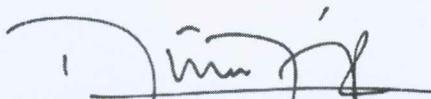
MAURICIO MORALES GÓMEZ
ABOGADO

“Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

*“Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea **trascendente** para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.”* (Resaltado y subrayado fuera del texto).
(Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).MP. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA)

Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho como de derecho expuestos y sustentados⁵, ruego a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en condición de superior funcional, se sirva revocar la decisión adoptada por la Juez Tercera Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y en su lugar rechazar *in limine* el incidente de nulidad propuesto por quienes dicen fungir como sucesores procesales del ejecutado y ordenar se continúe con el trámite del proceso.

Con todo respeto,



MAURICIO MORALES GOMEZ
C.C. 179.845 de Anapoima
T.P. 126.979 del C.S.J.

⁵ Numeral 3º del artículo 322 del CGP.

310.
AP.
25

Apelacion decreto de nulidad - Hipotecario 2017-0325

Mauricio Morales Gomez <mmgomez5@gmail.com>

Már 19/10/2021 11:51

Para: <Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendojramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (345 KB)

Apelacion nulidad - Hipotecario 2017-0325.pdf

19 de octubre de 2021

Ref.: Ejecutivo especial 2017 - 325
De: TATIANA MEDINA GRANADOS
Contra: JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA
Origen: Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá.

Apreciados señores **Oficina de Apoyo Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias**, adjunto memorial del asunto con destino al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del trámite del proceso de la referencia, valga decir, para que se surta el recurso de apelación **debidamente sustentado** en el memorial adjunto.

Agradezco de manera especial la atención prestada.

Cordialmente,

Mauricio Morales Gómez
Apoderado Ejecutante
Cel 3204937155

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	
Fecha Recibido	04/10/2021
Número de Folios	7 folios
Quién Recibió	A2



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Costa Rica, en el marco de la Ley de
Procedimientos de Recurso de Casación,
de Sentencias de Recurso de Casación.

ENTRADA AL DESPACHO

El día 27 de UCL del año 2021
se presentó al Juzgado de Despacho con el siguiente escrito:

El Secretario(a), Recurso Apelación

e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2017-325(J.04).

Acorde con el *petitum* que precede, el Juzgado **CONCEDE** el *recurso de apelación* formulado por el gestor judicial del extremo actor, en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2021 (fls.17 y 18), en el efecto **DEVOLUTIVO**, y ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Sala - Civil)**. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada. (Arts.322, 323, 324 y 326 del C.G. del P.).

Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez³⁰

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 95
fijado hoy **02 de noviembre de 2021**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

³⁰ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor(a)
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No. 14 -30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 3°.
Correo electrónico. j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE POLO RESOURCES LIMITED Y ANDINA GOLD CORP CONTRA R&C GROUP S.A.S. Y R&C GOLD S.A.S.

Apoderados actuales de la parte actora Dr. Andrés Isaza Ardila Dra. Jennifer Andrea Bernal Ramos. Correo electrónico reportado al despacho a folio 157 y 168 es aisaza@cuval.co / nmunoz@cuval.co / abernal@cuval.co

JUZGADO DE ORIGEN. JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

RAD. 11001310303720150038300 - INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021 NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 14 DEL MISMO MES - ARTÍCULO 318, 322 inciso 2 del numeral 2 del C.G.P. - Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012¹ en concordancia con el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020 (Junio 4) requerimiento al demandante.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de los demandados R&C GROUP S.A.S. Y R&C GOLD S.A.S., S.A.S.; por medio del presente escrito oportunamente promuevo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN para que en los términos de la norma in cita, revoque el auto calendaro 13 de mayo de 2021, mediante el cual rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada de acuerdo con las siguientes consideraciones:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Su despacho en conclusión y aplicación normativa acelerada, respetada y a su vez discutible jurídicamente por cercenar los derechos constitucionales de rango fundamental a mis representados como lo son el acceso a la administración de justicia (*art. 228 y 229 constitucional*) en conexidad con el debido proceso (*art. 29 constitucional*) e igualdad ante la ley entre otros que se observan sin necesidad de ahondar en ellos en esta oportunidad.

Concluye desacertadamente (*salvo mejor criterio jurídico legal debatible*) que con base en el artículo 135 inciso 4°, del C.G.P., rechaza de plano la nulidad planteada en derecho sobre el proceso que cursa en su despacho por cuanto ha sido saneada y por cuanto hasta ahora se invocan dichos vicios anulatorios.

Esta decisión “interlocutoria” concreta, inmotivada y escasa de fundamento jurídico legal cercena los derechos constitucionales invocados, además desconoce los principios generales del derecho procesal a la motivación, saneamiento, prelación del derecho sustancial sobre el adjetivo y demás contenidos en la Constitución Política Colombiana y en el C. G. P. (artículos 42 - 2, 3, 4, 5, 7, 12, 132, 133 (*en los términos invocados en el escrito de nulidad base de la providencia recurrida*) 134 inciso 3° ibidem, Convención Americana sobre derechos humanos artículos 2, 8 - 1, 9, 24, 25, demás concordantes y complementarios.

¹ Código General del Proceso



ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

El día 13 de mayo de 2021, mediante providencia interlocutoria inmotivada su despacho, rechaza de plano el incidente de nulidad presentado, invocando el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., advirtiendo que las sociedades ejecutadas han intervenido en el proceso sin alegar vicios anulatorios, esto, sin tener en consideración los argumentos de fondo presentados en la solicitud de nulidad, **rechaza de plano** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, invocando el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. que en su tenor literal dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. *Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original.*

Es de anotar, que el juzgado en mención, pese a invocar el artículo 135 del C.G.P., inciso 4º, no lo aplicó debidamente pues las causales son las contenidas en este capítulo (artículo 133 C. G. P.), aun cuando se pudieron alegar por vía de excepciones se configuran diáfananamente en procura de los derechos invocados a favor de mis representados, enalteciendo la función pública de administrar justicia, omitió dar aplicación al artículo 134 incisos 3 y 4, 137 y el 228 constitucional como quiera que prevalece el derecho sustancial.

Aunque el despacho trasladó el incidente de nulidad propuesto a la parte actora se abstuvo de decretar pruebas y darle el trámite correspondiente al incidente de nulidad que sin duda culminará con rotundo éxito por las circunstancias alegadas que configuran dicha nulidad.

El despacho desconoce el análisis realizado por esta representación, en el sentido que a través del auto con fecha 13 de mayo de 2021, resalta y reconoce que existen “*los vicios anulatorios invocados*” a su vez erradamente los considera saneados, por ello rechaza de plano el incidente de nulidad lo que en derecho debe ser corregido para dar paso al trámite de la nulidad planteada en ejercicio y protección de los derechos constitucionales y legales, invocados y establecidos para los fines contenidos, estructurados y presentados a su despacho en los términos del incidente de nulidad base de la providencia recurrida.

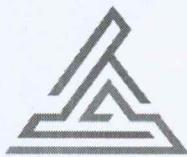
El fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, no es otro que salvaguardar los derechos fundamentales y convencionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección y garantías judiciales, en miras de garantizar las libertades de mis representados en virtud del principio de que prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procesal.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Además de las normas invocadas, en virtud de la sentencia SU 061/2018 del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez del 7 de julio de 2018, se pone de presente la finalidad de la impartición de justicia, entendida como la armonía entre el respeto por los derechos y libertades de cada individuo, en miras de buscar y aplicar lo que corresponda a cada persona, en el uso y goce de sus derechos fundamentales y convencionales:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las





S&G CONSULTORES L.E.™

reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden". **Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original.**

Lo anterior, en el sentido amplio de la hermenéutica jurídica, debe interpretarse que la labor ejercida por las autoridades que imparten justicia debe estar encaminada a buscar la verdad material sobre la formal, a impartir derecho sustancial y no meramente formal y a buscar el equilibrio entre los intereses de las partes sometidas al caso sub iudice, pues esto permite la legitimidad de las providencias que se dicten dentro de un Estado social de derecho.

Itero que la Corte Constitucional en providencia de fecha 4 de mayo de 2018 Auto 265/18 (Expediente T-6571746) M. P. José Fernando Reyes Cuartas, consideró acertadamente:

"Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, **se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso**, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso. **Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original.**

Si bien es cierto, se trata de un proceso ejecutivo, también lo es, que el mandamiento de pago debe estar revestido de "congruencia" (*principio general y constitucional del derecho procesal*) entre el documento pretendido y denominado por el actor "título ejecutivo" con las formalidades contenidas en el artículo 488 del C. P. C., hoy artículo 422 del C. G. P., frente a la petición en la epístola de la demanda y lo ordenado por el señor Juez bajo la potestad jurisdiccional; en conclusión, fundamenta lo que se denomina "la teoría del fruto del árbol envenenado" desde orígenes teológicos adoptados por la jurisprudencia y doctrina global, pues toda actuación o prueba obtenida o generada con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, generando la ilegalidad e ilicitud de la actuación (pues no solamente se adelantó el proceso con ausencia de los requisitos que el legislador dispuso para su trámite, sino además con la violación de los derechos fundamentales y garantías de los ejecutados) que resulta nula y no produce efecto alguno, su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias y contamina otros medios de convicción y actuaciones que de ella se derivan.

Consecuente con esta postura, se ha sostenido jurisprudencialmente que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por esto, debe atenderse el aforismo jurisprudencial² conocido como "anti-procesalismo", que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tampoco cobran fuerza ejecutoria' y, en consecuencia, procede íntegramente la nulidad propuesta en todo su esplendor".

Por ende debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda por las consideraciones en el incidente de nulidad, previo el trámite de rigor procesal. Que el incidente de nulidad debidamente presentado, debe estar sujeto a revisión de acuerdo a la sana crítica de los jueces que se compone de la lógica y la experiencia, en este caso usted su señoría precisando exactamente que sustancialmente el caso que nos atañe se encuentra viciado por la indebida notificación y ambigüedades de la parte demandante pero que pese a exponer las razones por las cuales debe declararse la nulidad de lo actuado, no ha sido comprendido ni interpretado en máximo sentido para enaltecer la función pública de administrar justicia.

² Sentencia T-519/05 / Consejo de Estado, Sección Primera E. No. AC117 de 2012





S&G CONSULTORES L.E.™

PRETENSIONES Y SOLICITUDES

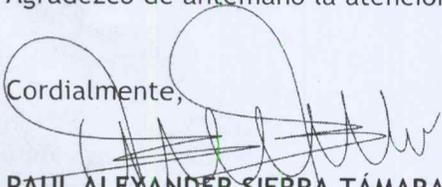
Con base en los argumentos fácticos y jurídicos, solicito a usted señora Juez, se conceda el recurso de reposición y en su efecto se revoque el auto recurrido, consecuente con ello se otorgue el trámite al incidente de nulidad planteada con base en los argumentos contenidos en el presente memorial.

En defecto de lo anterior, sírvase conceder el recurso de alzada como quiera que se cumplen los fines contenidos en el artículo 320 del C. G. P., es procedente con base en lo establecido en el artículo 321 numerales 3, 5, 6 *ibidem*; por último está propuesto oportunamente en los términos del artículo 322 numeral 1 inciso 2° *ejusdem*; téngase en cuenta estos mismos argumentos para el trámite de alzada junto con los que integran en su totalidad el incidente de nulidad, reservándome el derecho de ampliar, modificar, suprimir, reformular o robustecer en derecho los argumentos invocados en los términos del artículo 332 numeral 3 y 326 del C. G. P.

Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020 (*Junio 4*), en este mismo sentido solicito se **requiera al demandante** con el fin que envíe copia de los escritos radicados a su despacho a partir del presente trámite, incluyendo el que describió el traslado del incidente en atención a las normas en cita.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,


PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá
T. P. No. 139.037 del H. C. S. de la J.



RE: RAD. 11001310303720150038300 - INCIDENTE DE NULIDAD - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 16:24

Para: S&G Consultores <gerencia@sygconsultores.co>

ANOTACION

Radicado No. 3223-2021, Entidad o Señor(a): PAUL ALEXANDER SIERRA T - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

OF. EJECUCION CIVIL CT

56727 20-MAY-'21 16:27

04 folios K
56727 20-MAY-'21 16:27

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: S&G Consultores <gerencia@sygconsultores.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 15:27

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Isaza Ardila <aisaza@cuval.co>; nmunoz@cuval.co <nmunoz@cuval.co>; abernal@cuval.co <abernal@cuval.co>

Asunto: RAD. 11001310303720150038300 - INCIDENTE DE NULIDAD - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021

Señor(a)

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No. 14 -30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 3°.

Correo electrónico. j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE POLO RESOURCES LIMITED Y ANDINA GOLD CORP CONTRA R&C GROUP S.A.S. Y R&C GOLD S.A.S.

Apoderados actuales de la parte actora Dr. Andrés Isaza Ardila Dra. Jennifer Andrea Bernal Ramos. Correo electrónico reportado al despacho a folio 157 y 168 es aisaza@cuval.co / nmunoz@cuval.co / abernal@cuval.co

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021 NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 14 DEL MISMO MES - ARTÍCULO 318, 322 inciso 2 del numeral 2 del C.G.P. - Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020 (Junio 4) requerimiento al demandante.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de los demandados R&C GROUP S.A.S. Y R&C GOLD S.A.S., S.A.S.; por medio del presente escrito oportunamente promuevo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en los términos del memorial que adjunto en formato PDF.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta la presencia y propagación del COVID-19, seguimos a la vanguardia, adoptado medidas que continuamente nos preparan para enfrentar de manera contundente esta situación, asegurar la continuidad de nuestros servicios, en beneficio y garantías de nuestros representados, clientes, equipo de trabajo, funcionarios públicos, privados y demás participantes en nuestras representaciones profesionales en derecho; reafirmamos nuestro compromiso con la salud y el bienestar de todos los colombianos que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como emergencia de salud pública de impacto mundial y demás políticas estatales adoptadas en nuestra Colombia utilizando integralmente las tecnologías de la información y comunicaciones con base en la ley. www.sygconsultores.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoderado Judicial
Circuito de Bogotá D.C.

TRaslado ART. 110 C. G. P.
En la fecha 25-04-2021 se hizo el presente traslado
conforme al contenido del Art. 319 del
C. G. P. a las horas 26-04-2021
y vence en 28-04-2021
El secretario h

ENTRADA
En la fecha JUN. 2021
Por el mes de JUN. 2021
El (la) Secretario (a) T.V. Recurso y (2)

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de POLO RESOURCES LIMITED y ANDINA GOLD CORP. contra R&C GROUP S.A.S. y R&C GOLD S.A.S.

Radicado: 11001310303720150038300

Asunto: Pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de mayo de 2021 (artículo 110 del Código General del Proceso)

JULIÁN DAVID ÁVILA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de POLO RESOURCES LIMITED. y ANDINA GOLD CORP., por medio del presente escrito me pronuncio sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 13 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto del 13 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

De otro lado, el Juzgado rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, acogiendo lo preceptuado en el inciso 4° del Art. 135 ibidem, que en su tenor literal dispone [...]

II. LOS INCORRECTOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para fundamentar el recurso interpuesto, el apoderado de la parte demandada señaló que el Despacho incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al darle prevalencia a las disposiciones procesales sobre los derechos sustanciales que se discuten en el proceso. Así mismo, manifestó que al negarse la solicitud de nulidad se habrían afectado los derechos fundamentales y las garantías de las ejecutadas y que el supuesto error cometido en una providencia proferida en el curso del proceso no obliga a persistir en él e incurrir en otros errores que pongan en riesgo el proceso.

Por otra parte, el recurrente indicó que la decisión objeto de reposición desconoció los principios generales del derecho procesal a la motivación, saneamiento, prelación del derecho sustancial. Por último, alegó que se omitió dar aplicación a los incisos 3 y 4 del artículo 134 y al artículo 137 del Código General del Proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Respeto del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

En el recurso de reposición formulado, el recurrente no señaló alguna circunstancia diferente a las ya estudiadas en la solicitud de nulidad. Las sociedades ejecutadas simplemente insistieron en las mismas causales alegadas, las cuales, como se argumentó en el pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad, no tienen ninguna vocación de prosperar.

En relación con la manifestación en la que se señala que el Despacho incurrió en el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, conviene repasar lo que la jurisprudencia constitucional ha entendido respecto del defecto procedimental, el cual puede manifestarse en dos escenarios:

Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.¹ (Subrayado y resaltado por fuera del texto original)

En el auto recurrido no se observa la configuración de ninguno de los dos tipos del defecto procedimental alegado, pues el rechazo de plano que decretó el Despacho está efectivamente amparado por las normas que regulan los procesos civiles (incluido el proceso ejecutivo).

Tampoco se omitió una etapa sustancial del proceso y mucho menos la decisión adoptada por el Despacho fue un obstáculo para la eficacia de un derecho sustancial. Puesto que, lo que llevó al Despacho a negar la solicitud de nulidad fue el hecho indiscutible de que las sociedades ejecutadas actuaron en el proceso sin proponer las causales de nulidad en los momentos procesales oportunos y omitiendo hacer uso de los medios de impugnación idóneos para tal fin.

En consecuencia, el Despacho deberá negar el recurso de reposición formulado, máxime cuando lo único que realizó el Juzgado fue analizar las circunstancias fácticas de la solicitud de nulidad y aplicar las normas procesales relativas al saneamiento de los vicios procedimentales. Esta actuación no es en lo absoluto reprochable sino parte del adecuado ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En efecto, el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso indica con claridad que las solicitudes de nulidad que se propongan después de saneadas las circunstancias que presuntamente las

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de tutela 234 del 20 de abril de 2017. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-5982866.

ocasionaron deben rechazarse de plano por el Juez, por lo que bajo ninguna circunstancia la aplicación correcta de la ley debe ser considerada como un exceso ritual manifiesto.

3.2. Las supuestas nulidades alegadas se encuentran saneadas:

Como se argumentó en el pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada, las sociedades ejecutadas han venido actuando en el proceso desde el 3 de agosto de 2016 sin que hubieren propuesto nulidades relacionadas con los hechos que hoy son objeto de estudio por el Despacho. Adicionalmente, tanto este Juzgado como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ya han estudiado la supuesta indebida notificación y resolvieron que el proceso se adelantó correctamente y no hubo una vulneración a los derechos de las ejecutadas.

Por ello, formular nuevamente una nulidad no solo desconoce las decisiones anteriores, sino que busca revivir nulidades ya subsanadas por las propias ejecutadas, quienes han actuado por más de 4 años sin haber presentado reparo alguno con base en las causales segunda, cuarta y octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 136 del Código General del Proceso establece que:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Quando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. *Quando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Quando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Quando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Al analizar un caso similar al que es puesto en conocimiento del Despacho, en el que demandante en casación alegó la nulidad de la sentencia, invocando la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, pero había actuado con posterioridad sin proponerla, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia inadmitió todos los cargos y sobre el particular se pronunció de la siguiente manera:

Y en este caso, la parte interesada en su declaratoria, luego de ocurridos los hechos a que hizo mención, actuó en el proceso sin proponerla, lo que implicó su saneamiento en los términos del numeral 1.º del artículo 136 citado.

En consecuencia, habida cuenta que la nulidad que ahora se propone, en caso de que hubiese existido fue saneada, se impone inadmitir el cargo²
(Subrayado y resaltado por fuera del texto original)

En ese sentido, ninguno de los argumentos a los que alude el recurrente para cuestionar la decisión que tomó su Despacho respecto de la solicitud de nulidad está llamado a prosperar, pues las demandadas han

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 2 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente No. 23001-31-03-002-2016-00117-01

actuado sin proponer las causales de nulidad a las que hace referencia en el recurso y en este proceso ya se ha decidido acerca de las solicitudes de nulidad que oportunamente se han planteado.

3.3. El rechazo de plano no requiere motivación, traslado o práctica de pruebas:

Tal y como el Despacho indicó en el auto recurrido, las sociedades ejecutadas han actuado en múltiples ocasiones sin haber propuesto las causales de nulidad invocadas, por lo que convalidaron o sanearon cualquier vicio procedimental.

Por ello, el Despacho estaba en el deber de rechazar la solicitud sin necesidad de motivar su decisión, tramitar la práctica de pruebas e incluso sin necesidad de correr traslado. Pues, precisamente el rechazo de plano implica que el juez puede tomar una decisión de facto sin adelantar trámites adicionales, como ocurre en el caso de las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles (Art. 168 Código General del Proceso).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al estudiar acciones de tutela en las que se pretende dejar sin efecto autos que rechazaron de plano las nulidades que han sido consideradas saneadas por la actuación posterior de la parte supuestamente afectada, ha señalado lo siguiente:

A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»³

Por lo anterior, no puede aceptarse los argumentos de recurrente según los cuales el Despacho debió motivar su decisión y practicar pruebas. Puesto que, el rechazo de plano no requiere el agotamiento de tales etapas.

IV. SOLICITUD

Como consecuencia de lo previamente expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho confirmar el auto del 23 de mayo de 2021.

Pronunciamento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de mayo de 2021

Julián David Ávila Gutiérrez

C.C. 1.018.436.044

T.P. 275.997 del C. S. de la J.

Julian.avila@dentons.com

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de febrero de 2020. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente No. 11001-02-03-000-2020-00242-00

Proceso ejecutivo 2015-383: pronunciamiento recurso de reposición

Avila, Julian <julian.avila@dentons.com>

Jue 27/05/2021 15:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>; gerencia@sygconsultores.co <gerencia@sygconsultores.co>

📎 1 archivos adjuntos (262 KB)

2015-00383 POLO & ANDINA - Pronunciamiento reposición nulidad.pdf;

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de POLO RESOURCES LIMITED y ANDINA GOLD CORP. contra R&C GROUP S.A.S. y R&C GOLD S.A.S.

Radicado: 11001310303720150038300

Asunto: Radicación electrónica de documentos

JULIÁN DAVID ÁVILA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.044 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 275.997 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial sustituto de POLO RESOURCES LIMITED. y ANDINA GOLD CORP., de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y de los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso me permito radicar mediante el presente mensaje de datos y sus archivos adjuntos el pronunciamiento el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de mayo de 2021.

En cumplimiento de los deberes a mi cargo, establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito el presente escrito a las demás partes del proceso.

Muchas gracias.

OF. EJECUCION CIVIL CT

89972 27-MAY-'21 16:34

Julián David Ávila Gutiérrez
 c.c. 1018436044 de Bogotá D.C.
 T.P. 275.997 del C. S. de la J.

3h
 89972 27-MAY-'21 16:34

Julian Avila
 Associate

What's Next? The answer is Talent. With more than 20,000 people, 12,000 lawyers and 200 locations, Dentons has the talent for what you need, where you need it.

D +57 1 746 7000
julian.avila@dentons.com
[Bio](#) | [Website](#)

Dentons Cardenas & Cardenas Abogados
 Cra. 7 No. 71-52 Torre B. Piso 9
 Bogota D.C. Colombia

Davis Brown > East African Law Chambers > Eric Silwamba, Jalasi and Linyama > Durham Jones & Pinegar > LEAD Advogados > Rattagan Macchiavello Arocena > Jiménez de Aréchaga, Viana & Brause > Lee International > Kensington Swan > Bingham Greenebaum > Cohen & Grigsby > Sayarh & Menjra > Larrain Rencoret > For more information on the firms that have come together to form Dentons, go to dentons.com/legacyfirms

En la fecha
El/la Secretario/a

JUN. 2021

Descorre Tardado y (2)

大成 DENTONS

CARDENAS
& CARDENAS

Dentons Cardenas & Cardenas Abogados
Carrera 7 No. 71-52
Torre-B Piso 9
Bogotá D.C
Colombia

Cardenas & Cardenas Lopez Velarde Rodyk
大成 Salans FMC SNR Denton McKenna Long
dentons.com

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de POLO RESOURCES LIMITED y ANDINA GOLD CORP.
contra R&C GROUP S.A.S. y R&C GOLD S.A.S.

Radicado: 11001310303720150038300

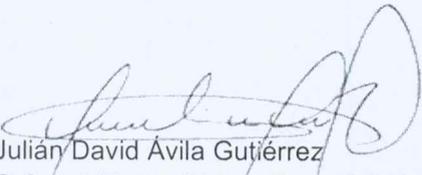
Asunto: Impulso procesal

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	6304.
Fecha Recibido	05.09.21.
Número de Folios	1.
Quien Recepcionó	NMT

JULIÁN DAVID ÁVILA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de POLO RESOURCES LIMITED. y ANDINA GOLD CORP., por medio del presente escrito solicito al Despacho resolver la solicitud de medidas cautelares presentada el pasado **28 de junio de 2021**, teniendo en cuenta el riesgo inminente de la afectación de los bienes embargados dentro del presente proceso.

Señora Juez con todo respeto,


Julián David Ávila Gutiérrez
C.C. 1.018.436.044 de Bogotá D.C.
T.P. 275.997 del C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO MIXTO de POLO RESOURCES LIMITED Y ANDINA GOLD CORP. en contra de R & C GROUP S.A.S. Y R & C GOLD S.A.S. (Rad. N°.2015-0383. J. 37).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, presentado por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del auto que data 13 de mayo de 2021, mediante el cual, entre otras cosas, se desechó de tajo la solicitud de nulidad elevada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, expresó en síntesis, la parte pasiva que, la decisión adoptada, además de ser inmotivada, y escasa de fundamento jurídico, cercena los derechos constitucionales y desconoce los principios generales del derecho.

A su vez, clarificó, que el Juzgado pese a invocar el artículo 135 del C.G. del P. inciso 4, no lo aplicó debidamente; y que el derecho sustancial prevalece sobre el adjetivo.

CONSIDERACIONES:

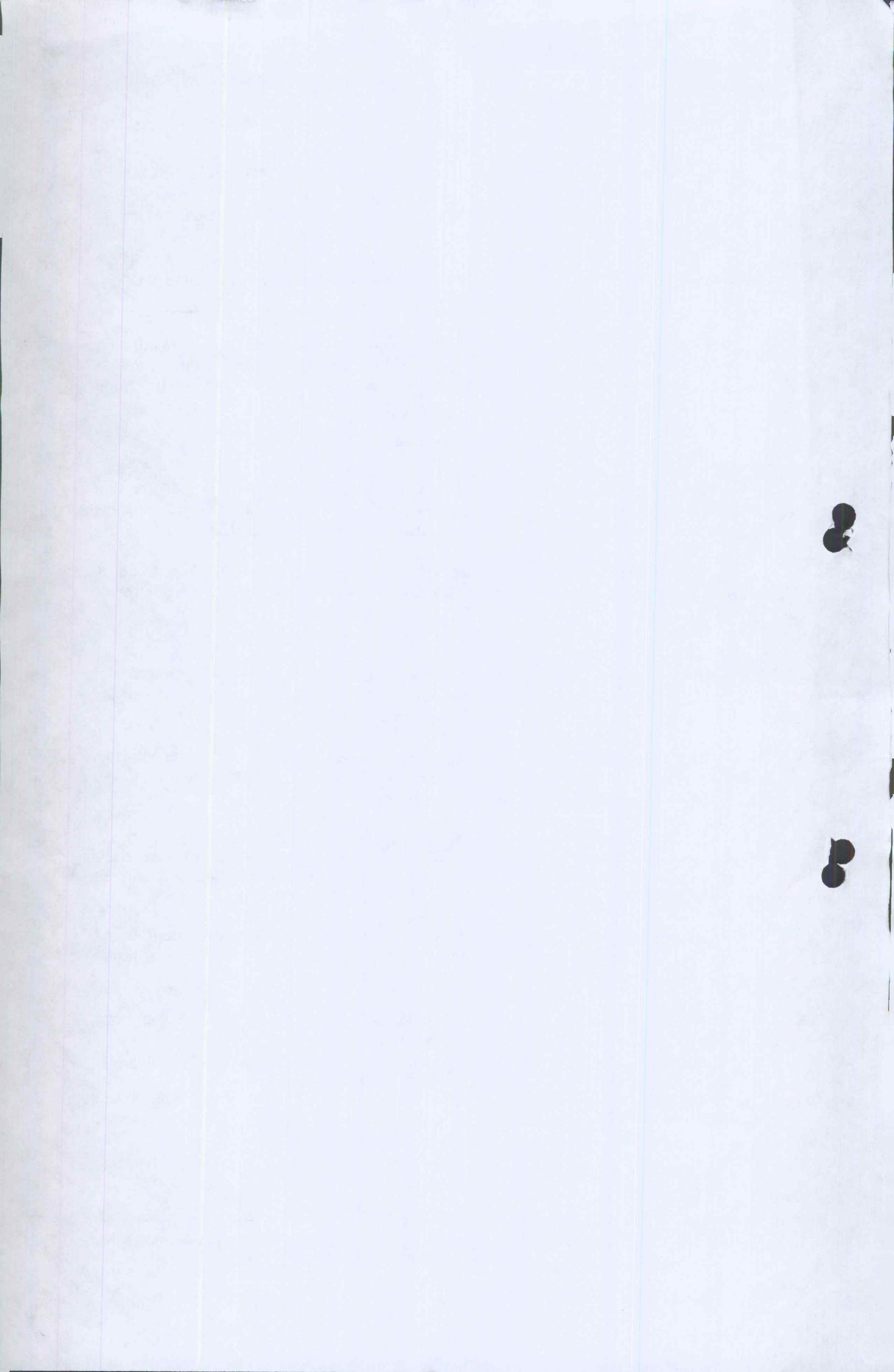
El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por esta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, que: "(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**". -Lo resaltado es del Despacho-

De acuerdo con la anterior disposición normativa, no admite discusión alguna, que los eventos para desechar de tajo una solicitud de nulidad, no son otros distintos a los allí expresados en forma taxativa.

En este sentido, revisado con detenimiento el *dosier*, nuevamente se avista que, las sociedades demandadas **R & C GROUP S.A.S. Y R & C GOLD S.A.S.**, comparecieron al proceso, desde el año 2016, confiriendo poder para su representación judicial, anualidad en la que por cierto, presentaron sendas solicitudes de nulidad, fundadas en las causal 8 del otrora artículo 140 del C. de P.C., las cuales fueron decididas en auto de fecha 8 de febrero de 2017, siendo confirmada la decisión allí adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, - Sala Civil-, en proveído del 25 de septiembre de 2017.





Bajo esa óptica, es diáfano que los motivos anulatorios enervados en la hora de ahora, y soportados en los numerales 2 y 4 del artículo 133 del C.G. del P., no se alegaron en tiempo, y por esa razón, en los precisos términos del numeral 1 del canon 136 del Estatuto Procedimental¹, se sanearon. Pero como si ello fuera poco, es pertinente anunciar, que de cara al otro vicio alegado (causal 8), éste ya fue debatido en el *sub judice*, tal como se describió líneas atrás, siendo inadmisibles analizar en esta ocasión nuevamente el mismo, en razón del principio de preclusividad que debe imperar en cualquier actuación procesal.

En esa dirección, para esta Juzgadora los argumentos del censor, no son de recibo, máxime cuando la providencia atacada, en verdad se ajusta en un todo a derecho, por lo que deberá mantenerse incólume.

Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, sin más elucubraciones, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el extremo demandado. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total de los cuadernos 1, 3, 4 y 5 en su integridad, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**). Así, por **secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento las disposiciones normativas ya aludidas.**

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²

¹ "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020 y demás normatividad concordante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 95
fijado hoy **2 de noviembre de 2021**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



S&G CONSULTORES L.E.™

31

Señor(a)

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No. 14 -30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 3°.

Correo electrónico. j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE POLO RESOURCES LIMITED Y ANDINA GOLD CORP CONTRA R&C GROUP S.A.S. Y R&C GOLD S.A.S.

Apoderados actuales de la parte actora Dr. Andrés Isaza Ardila Dra. Jennifer Andrea Bernal Ramos. Correo electrónico reportado al despacho a folio 157 y 168 es aisaza@cuval.co / nmunoz@cuval.co / abernal@cuval.co

JUZGADO DE ORIGEN. JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

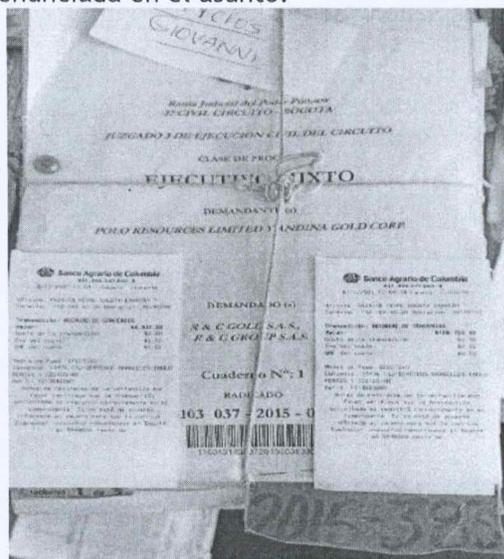
RAD. 11001310303720150038300 - INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO. CUMPLIMIENTO DEL AUTO CALENDADO 29 DE OCTUBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO - PAGO DE EXPENSAS ORDENADAS - RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN EFECTO DEVOLUTIVO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021 NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 14 DEL MISMO MES - ARTÍCULOS 318, 322 numeral 3 del C.G.P. - Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012¹ en concordancia con el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020 (Junio 4).

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de los demandados **R&C GROUP S.A.S. Y R&C GOLD S.A.S.**, S.A.S.; por medio del presente escrito oportunamente informo al despacho lo que a continuación expongo:

Primero. Oportunamente se cancelaron las expensas y fueron allegadas al expediente para los fines pertinentes en el trámite de alzada tal y como se evidencia en la siguiente imagen, con base en lo ordenado en la providencia enunciada en el asunto.



¹ Código General del Proceso



gerencia@sygconsultores.co

Calle 12B Nro. 7 - 80, Ofic. 626, Bogotá D.C.

www.sygconsultores.co

Teléfonos: +57 311 4744655 | 7032525



S&G CONSULTORES L.E.™

Segundo. En cuanto al RECURSO DE APELACIÓN me sustenté en el incidente de nulidad legal y debidamente planteado con soporte jurídico legal suficiente para su éxito, el contenido del memorial que sustentó el recurso de reposición subsidiario de apelación, con el objetivo que se revoque el auto calendarado 13 de mayo de 2021, mediante el cual rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada de acuerdo con las consideraciones y motivaciones oportunamente planteadas.

Téngase en cuenta señor Juez ad-quem que infortunadamente para el proceso, el juez a-quo desconoció realmente los principios generales del derecho que se plantearon en los memoriales enunciados, al debido proceso conexo con el principio de legalidad.

Que el juez de primera instancia en conclusión y aplicación normativa acelerada, respetada y a su vez discutible jurídicamente por cercenar los derechos constitucionales de rango fundamental a mis representados como lo son el acceso a la administración de justicia (*art. 228 y 229 constitucional*) en conexidad con el debido proceso (*art. 29 constitucional*) e igualdad ante la ley entre otros que se observan sin necesidad de ahondar en ellos en esta oportunidad pues ya se planteó en pretéritas oportunidades que de hecho serán de estudio de su señoría en segunda instancia.

Concluye desacertadamente (*salvo mejor criterio jurídico legal debatible*) que con base en el artículo 135 inciso 4º, del C.G.P., rechaza de plano la nulidad planteada en derecho sobre el proceso que cursa en su despacho por cuanto ha sido saneada y por cuanto hasta ahora se invocan dichos vicios anulatorios.

Esta decisión “interlocutoria” concreta, inmotivada y escasa de fundamento jurídico legal cercena los derechos constitucionales invocados, además desconoce los principios generales del derecho procesal a la motivación, saneamiento, prelación del derecho sustancial sobre el adjetivo y demás contenidos en la Constitución Política Colombiana y en el C. G. P. (artículos 42 - 2, 3, 4, 5, 7, 12, 132, 133 (*en los términos invocados en el escrito de nulidad base de la providencia recurrida*) 134 inciso 3º ibidem, Convención Americana sobre derechos humanos artículos 2, 8 - 1, 9, 24, 25, demás concordantes y complementarios.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

El día 13 de mayo de 2021, mediante providencia interlocutoria inmotivada su despacho, rechaza de plano el incidente de nulidad presentado, invocando el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., advirtiendo que las sociedades ejecutadas han intervenido en el proceso sin alegar vicios anulatorios, esto, sin tener en consideración los argumentos de fondo presentados en la solicitud de nulidad, **rechaza de plano** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, invocando el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. que en su tenor literal dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. *Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original.*

Es de anotar, que el juzgado en primera instancia, pese a invocar el artículo 135 del C.G.P., inciso 4º, no lo aplicó debidamente pues las causales son las contenidas en este capítulo (artículo 133 C. G. P.), aun cuando se pudieron alegar por vía de excepciones se configuran diáfananamente en protección de los derechos invocados a favor de mis representados, enalteciendo la función pública de administrar justicia deben ser declarados anulando la actuación en los términos del incidente, además que, omitió dar aplicación al artículo 134 incisos 3 y 4, 137 y el 228 constitucional como quiera que prevalece el derecho sustancial.

Aunque el despacho trasladó el incidente de nulidad propuesto a la parte actora se abstuvo de decretar pruebas y darle el trámite correspondiente al incidente de nulidad que sin duda culminará con rotundo éxito por las circunstancias alegadas que configuran dicha nulidad.





S&G CONSULTORES L.E.™

El despacho desconoce el análisis realizado por esta representación, en el sentido que a través del auto con fecha 13 de mayo de 2021, resalta y reconoce que existen “los vicios anulatorios invocados” a su vez erradamente los considera saneados, por ello rechaza de plano el incidente de nulidad lo que en derecho debe ser corregido para dar paso al trámite de la nulidad planteada en ejercicio y protección de los derechos constitucionales y legales, invocados y establecidos para los fines contenidos, estructurados y presentados a su despacho en los términos del incidente de nulidad base de la providencia recurrida.

El fin de interponer el recurso que nos ocupa, es el de salvaguardar los derechos fundamentales y convencionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección y garantías judiciales, en miras de garantizar las libertades de mis representados en virtud del principio de que prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procesal.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Además de las normas invocadas, en virtud de la sentencia SU 061/2018 del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez del 7 de julio de 2018, se pone de presente la finalidad de la impartición de justicia, entendida como la armonía entre el respeto por los derechos y libertades de cada individuo, en miras de buscar y aplicar lo que corresponda a cada persona, en el uso y goce de sus derechos fundamentales y convencionales:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. **Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original.***

Lo anterior, en el sentido amplio de la hermenéutica jurídica, debe interpretarse que la labor ejercida por las autoridades que imparten justicia debe estar encaminada a buscar la verdad material sobre la formal, a impartir derecho sustancial y no meramente formal y a buscar el equilibrio entre los intereses de las partes sometidas al caso sub iudice, pues esto permite la legitimidad de las providencias que se dicten dentro de un Estado social de derecho.

Itero que la Corte Constitucional en providencia de fecha 4 de mayo de 2018 Auto 265/18 (Expediente T-6571746) M. P. José Fernando Reyes Cuartas, consideró acertadamente:

*“Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso. **Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original.***

Si bien es cierto, se trata de un proceso ejecutivo, también lo es, que el mandamiento de pago debe estar revestido de “congruencia” (*principio general y constitucional del derecho procesal*) entre el documento pretendido y denominado por el actor “título ejecutivo” con las formalidades contenidas en el artículo 488 del C. P. C., hoy artículo 422 del C. G. P., frente a la petición en la epístola de la demanda y lo ordenado por el señor Juez bajo la potestad jurisdiccional; en conclusión, fundamenta lo que se denomina “la teoría del fruto del árbol envenenado” desde



gerencia@sygconsultores.co

Calle 12B Nro. 7 - 80, Ofic. 626, Bogotá D.C.

www.sygconsultores.co

📞 Teléfonos: +57 311 4744655 | 7032525



S&G CONSULTORES L.E.™

orígenes teleológicos adoptados por la jurisprudencia y doctrina global, pues toda actuación o prueba obtenida o generada con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, generando la ilegalidad e ilicitud de la actuación (*pues no solamente se adelantó el proceso con ausencia de los requisitos que el legislador dispuso para su trámite, sino además con la violación de los derechos fundamentales y garantías de los ejecutados*) que resulta nula y no produce efecto alguno, su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias y contamina otros medios de convicción y actuaciones que de ella se derivan.

Consecuente con esta postura, se ha sostenido jurisprudencialmente que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por esto, debe atenderse el aforismo jurisprudencial² conocido como “*anti-procesalismo*”, que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tampoco cobran fuerza ejecutoria’ y, en consecuencia, procede íntegramente la nulidad propuesta en todo su esplendor”.

Por ende debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda por las consideraciones en el incidente de nulidad, previo el trámite de rigor procesal.

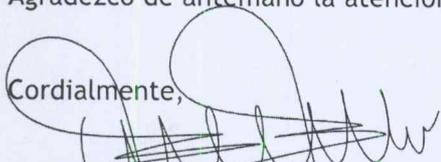
Que el incidente de nulidad debidamente presentado, de acuerdo a la sana crítica, la lógica y la experiencia, en este caso usted su señoría, precisando exactamente que sustancialmente el caso que nos atañe se encuentra viciado por la indebida notificación además de congruencia entre lo pedido y el mandamiento de pago y demás argumentos y precisiones invocados en el incidente de nulidad desconocido en desacierto por el juez *a-quo*; ambigüedades de la parte demandante pero que pese a exponer las razones por las cuales debe declararse la nulidad de lo actuado, no ha sido comprendido ni interpretado en máxime sentido para enaltecer la función pública de administrar justicia.

PRETENSIONES Y SOLICITUDES

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos, solicito a usted señora Juez, se conceda el trámite correspondiente al recurso de apelación por haberse cumplido cabalmente los requisitos para tal fin.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,


PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá
T. P. No. 139.037 del H. C. S. de la J.

² Sentencia T-519/05 / Consejo de Estado, Sección Primera E. No. AC117 de 2012



30

RV: RAD. 11001310303720150038300 - INCIDENTE DE NULIDAD - ACREDITACIÓN DE EXPENSAS Y TRÁMITE DE ALZADA

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
 <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 10/11/2021 8:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	753
Fecha Recibido	10 NOV 21
Numero de Folios	3
Quien Recibió	nmf

De: S&G Consultores [mailto:gerencia@sygconsultores.co]

Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 4:55 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Isaza Ardila <aisaza@cuval.co>; nmunoz@cuval.co; abernal@cuval.co

Asunto: RAD. 11001310303720150038300 - INCIDENTE DE NULIDAD - ACREDITACIÓN DE EXPENSAS Y TRÁMITE DE ALZADA

Señor(a)

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No. 14 -30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 3°.

Correo electrónico. j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE POLO RESOURCES LIMITED Y ANDINA GOLD CORP CONTRA R&C GROUP S.A.S. Y R&C GOLD S.A.S.

Apoderados actuales de la parte actora Dr. Andrés Isaza Ardila Dra. Jennifer Andrea Bernal Ramos. Correo electrónico reportado al despacho a folio 157 y 168 es aisaza@cuval.co / nmunoz@cuval.co / abernal@cuval.co

JUZGADO DE ORIGEN. JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

RAD. 11001310303720150038300 - INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO. CUMPLIMIENTO DEL AUTO CALENDADO 29 DE OCTUBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO - PAGO DE EXPENSAS ORDENADAS - RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN EFECTO DEVOLUTIVO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021 NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 14 DEL MISMO MES - ARTÍCULOS 318, 322 numeral 3 del C.G.P. - Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020 (Junio 4).

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de los demandados **R&C GROUP S.A.S. Y R&C GOLD S.A.S., S.A.S.**; por medio del presente escrito oportunamente presento ante su despacho memorial enunciado

en el asunto en los términos del memorial que adjunto en formato PDF.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C. C. No. 80.178.281 de Bogotá

T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.
